

3.º Que la demasia de la deuda helvética quedará á cargo de los otros cantones, quedando exonerados los de Berna y de Zurich por la disposicion ya citada. La cuota de cada uno de los cantones á quienes queda consignado el pago de este esceso, se calculará y proveerá en la proporcion señalada para las contribuciones destinadas al pago de los gastos federales: los paises incorporados á la Suiza despues de 1813, no podrán ser gravados con la antigua deuda helvética.

Si aconteciese que despues del pago de la referida deuda hubiese algun sobrante, se repartirá entre los cantones de Berna y de Zurich, en proporcion de sus capitales respectivos.

Las mismas disposiciones se observarán respecto de cualesquiera otros créditos, cuyos títulos estén depositados bajo la custodia del presidente de la dieta.

ART. LXXXIII.

Indemnizacion para los propietarios de los bonos [lauds].

Para concluir las disputas suscitadas sobre los bonos (lauds) abolidos sin indemnizacion, se pagará esta á los particulares propietarios de ellos. Y á fin de evitar toda diferencia ulterior sobre este punto entre los cantones de Berna y de Vaud, este último pagará al gobierno de Berna la suma de trescientas mil libras de Suiza, para que se repartan entre los súbditos de Berna propietarios de esos bonos (lauds). Los pagos se harán á razon de un 50 0/0 al año, comenzando á contar desde 1.º de Enero de 1816.

ART. LXXXIV.

Confirmacion de los arreglos relativos á la Suiza.

La declaracion dirigida el 20 de Marzo, á la dieta de

la Confederacion Suiza por las potencias que han firmado el tratado de Paris, y ha sido aceptada por la dieta, mediante su acta de adhesion del 27 de Mayo, está confirmada en todo su tenor, y los principios establecidos, así como los arreglos acordados en dicha declaracion se conservarán invariablemente.

V. ITALIA.

ART. LXXXV.

Límites de los Estados del rey de Cerdeña.

Los límites de los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, serán:

Del costado de la Francia, tales como existian el 1.º de Enero de 1792, con escepcion de los cambios hechos por el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814.

Del costado de la Confederacion helvética, tales como existian el 1.º de Enero de 1792, con escepcion del cambio efectuado por la cesion hecha á favor del canton de Ginebra, tal como esta cesion se encuentra especificada en el artículo LXXX de la presente acta.

Del costado de los Estados de S. M. el emperador de Austria, tales como existian el 1.º de Enero de 1792; y la convencion concluida entre las MM. la emperatriz María Teresa y el rey de Cerdeña el 4 de Octubre de 1751 se conservará por una y otra parte en todas sus estipulaciones.

Del costado de los Estados de Parma y de Placencia, el límite por lo concerniente á los antiguos Estados de S. M. el rey de Cerdeña, continuará tal como existia el 1.º de Enero de 1792.

Los límites de los antes Estados de Génova y de los paises llamados feudos imperiales, reunidos á los Estados

de S. M. el rey de Cerdeña, según los artículos siguientes, permanecerán lo mismo que el 1.º de Enero de 1792, separando estos países de los Estados de Parma y de Placencia y de los de Toscana y de Massa.

La isla de Capraya, habiendo pertenecido á la antigua república de Génova, está comprendida en la cesion de los Estados de Génova á S. M. el rey de Cerdeña.

ART. LXXXVI.

Reunion de Génova.

Los Estados que han compuesto la antes república de Génova, quedan reunidos perpetuamente á los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, para ser, como hasta aquí, poseídos por él en toda soberanía, propiedad y herencia de baron en baron, por orden de primogenitura en las dos ramas de su casa, á saber la rama real y la rama de Savoya-Carignan.

ART. LXXXVII.

Título del duque de Génova.

S. M. el rey de Cerdeña unirá á sus títulos actuales el de duque de Génova.

ART. LXXXVIII.

Derechos y privilegios de los genoveses.

Los genoveses gozarán de todos los derechos y privilegios especificados en la acta intitulada: "*Condiciones que deben servir de base á la reunion de los Estados de Génova á los de S. M. de Cerdeña*:" y dicha acta, tal como se encuentra anexa á este tratado general, se

considerará como parte integrante de este, y tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese testualmente inserta en el presente artículo.

ART. LXXXIX.

Reunion de los feudos imperiales.

Los países llamados feudos imperiales, que estaban reunidos á la antes república de Liguria, quedarán reunidos definitivamente á los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, de la misma manera que el resto de los Estados de Génova; y los habitantes de estos países gozarán los mismos derechos y privilegios que los de los Estados de Génova designados en el artículo precedente.

ART. XC.

Derecho de fortificacion.

La facultad que las potencias que firmaron el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, se reservaron por el artículo III de dicho tratado, para fortificar tal punto de sus Estados que juzgasen conveniente para su seguridad, está igualmente reservada, sin restriccion, á S. M. el rey de Cerdeña.

ART. XCI.

Cesions al canton de Ginebra.

S. M. el rey de Cerdeña cede al canton de Ginebra los distritos de la Savoya designados en el artículo LXXX ya citado, con las condiciones especificadas en la acta intitulada: "*Cesion hecha por S. M. el rey de Cerdeña al*

canton de Ginebra." Esta acta se considerará como parte integrante del presente tratado general, al cual está anexa, y tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese textualmente inserta en el artículo presente.

ART. XCII.

Neutralidad del Chablais y del Faucigny.

Las provincias de Chablais y del Faucigny y todo el territorio de Savoya al norte de Ugine perteneciendo á S. M. el rey de Cerdeña, formarán parte de la neutralidad de la Suiza, tal como ella ha sido reconocida y garantizada por las potencias.

En consecuencia siempre que las potencias vecinas de la Suiza se encuentren en estado hostil abierto ó inminente, las tropas de S. M. el rey de Cerdeña que pudiesen encontrarse en estas provincias, se retirarán y podrán para este efecto pasar por el Valais, si fuere necesario: ningunas otras tropas armadas de cualquiera otra potencia podrán atravesar ni estacionarse en las provincias y territorios dichos, salvo aquellas que la Confederacion Suiza uzgase á propósito colocar allí; bien entendido que este estado de cosas no entorpece en nada la administracion de estos paises, en los que los agentes civiles de S. M. el rey de Cerdeña podrán tambien emplear la guardia municipal para mantener el buen orden.

ART. XCIII.

Antiguas posesiones austriacas.

A consecuencia de las renunciaciones estipuladas en el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, las potencias que firman el presente tratado, reconocen á S. M. el empera-

dor de Austria, sus herederos y sucesores, como soberano legitimo de las provincias y territorios que habian sido cedidos en todo, ó en parte por los tratados de Campo-Formio de 1797, de Lunéville de 1801, de Presbourg de 1805, por la convencion adicional de Fontainebleau de 1807, y por el tratado de Viena de 1809, y la posesion de las provincias y territorios en que ha vuelto á entrar S. M. I. y R. Apost. á consecuencia de la última guerra, tales como la Istria, tanto austriaca, como antes veneciana, la Dalmacia, las islas, antes venecianas del Adriático, las bocas del Cattaro, la ciudad de Venecia, las lagunas, lo mismo que las otras provincias y distritos de tierra firme, los Estados antes venecianos sobre la ribera izquierda del Adige, los ducados de Milan y de Mantua, los principados de Brixen y de Trento, el condado del Tirol, el Vorarlberg, el Frioul austriaco, el Frioul antes veneciano, el territorio de Montefalcone, el gobierno y la ciudad de Trieste, la Carniola, la Alta-Corintia, la Groatie á la derecha de la Savia, Fiume y el litoral húngaro, y el distrito de Castua.

ART. XCIV.

Paises reunidos á la monarquía austriaca.

S. M. I. y R. Apost. reunirá á su monarquía, para poseer por sí y sus sucesores en toda propiedad y soberanía:

1.º Ademas de las partes de la tierra firme de los Estados venecianos de que se ha hecho mencion en el artículo precedente, las otras partes de dichos Estados, así como todo otro territorio, que se encuentre situado entre el Tésin, el Pò y el mar Adriático.

2.º Los valles de la Valteline, de Bormio y de Chiavenna.

3.º Los territorios que formaban la antes república de Ragusa.

ART. XCV.

Fronteras austriacas en Italia.

Como consecuencia de las estipulaciones acordadas en los artículos precedentes, las fronteras de los Estados de S. M. I. y R. Apost. en Italia, serán:

1.º De la parte de los Estados de S. M. el rey de Cerdeña tales como estaban el 1.º de Enero de 1792.

2.º De parte de los Estados de Parma, Placencia y Guastalla, el curso del Pò; la línea de demarcacion seguirá el *Thalweg* de este rio.

3.º De parte de los Estados de Módena los mismos que existían en 1.º de Enero de 1792.

4.º De parte de los Estados del papa, la corriente del Pò hasta la embocadura del Goro.

5.º De parte de la Suiza, la antigua frontera de la Lombardia y la que separa los valles de la Valtelina, de Bormio y Chiavenna de los cantones de los Grisones y del Tesin. Allá donde el *Thalweg* del Pò constituye el límite, se ha establecido que los cambios que haya por la corriente de este rio, no producirán efecto alguno sobre la propiedad de las islas que allí se encuentran.

ART. XCVI.

Navegacion del Pò.

Los principios generales adoptados por el congreso de Viena para la navegacion de los rios se aplicarán á la del Pò.

Los comisarios serán nombrados por los Estados in-

mediatos á la ribera, á mas tardar á los tres meses despues de haber concluido el congreso, para que arreglen todo lo relativo á la ejecucion del presente artículo.

ART. XCVII.

Disposiciones relativas al Monte-Napoleon de Milan.

Como es indispensable conservar el establecimiento conocido con el nombre de *Monte-Napoleon* de Milan, mediante el cumplimiento de sus obligaciones hácia sus acreedores, se ha convenido que los bienes raices y otros inmuebles de este establecimiento, situados en los países que formaban parte del antes reino de Italia y que han pasado despues al dominio de diferentes príncipes de Italia, lo mismo que los capitales pertenecientes á dicho establecimiento y colocados en diferentes países, quedarán afectos al mismo destino.

Los censos del Monte-Napoleon no fundados é ilíquidos, tales como los que se derivan de lo atrasado de estas cargas, ó de todo otro aumento del pasivo de este establecimiento, se repartirán sobre los territorios de que se componía el antes reino de Italia; y esta reparticion se hará sobre las bases reunidas de poblacion y de rentas. Los soberanos de dichos países nombrarán en el término de tres meses, contados desde la conclusion del congreso, los comisarios, para que se entiendan con los comisarios austriacos en lo que tenga relacion con este objeto.

Esta comision se reunirá en Milan.

ART. XCVIII.

Estados de Módena y de Massa y Carrara.

S. A. R. el archiduque Francisco de Est, sus herede-

ros y sucesores poseerán en toda propiedad y soberanía los ducados de Módena, de Reggio y de Mirandole, en la misma estension que tenían en la época del tratado de Campo-Formio.

S. A. R. la archiduquesa María Beatriz de Est, sus herederos y sucesores, poseerán en toda soberanía y propiedad el ducado de Massa y el principado de Carrara, así como los feudos imperiales en la Lunigiana. Estos últimos podrán servir para los cambios ú otros arreglos voluntarios con S. A. I. el gran duque de Toscana, segun la conveniencia recíproca.

Se conservan los derechos de sucesion y reversion establecidos en las ramas de los archidukes de Austria, relativamente á los ducados de Módena, de Reggio y Mirandole, así como á los principados de Massa y Carrara.

ART. XCIX.

Parma y Placencia.

S. M. la emperatriz María Luisa poseerá en toda propiedad y soberanía los ducados de Parma, de Placencia y de Guastalla, con escepcion de los distritos enclavados en los Estados de S. M. I. y R. Apost, sobre la ribera izquierda del Pò.

La reversibilidad de estos paises se determinará de comun acuerdo entre las cortes de Austria, de Rusia, de Francia, de España, de Inglaterra y de Prusia, siempre que se trate de los derechos de reversion de la casa de Austria y de S. M. el rey de Cerdeña sobre dichos paises.

ART. C.

Poseiones del gran duque de Toscana.

S. A. I. y R. el archiduque Fernando de Austria, que-

da restablecido, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, en todos los derechos de soberanía y propiedad sobre el gran ducado de Toscana y sus dependencias, tal como S. A. I. las ha poseido con anterioridad al tratado de Lunéville.

Las estipulaciones del artículo II del tratado de Viena de 3 de Octubre de 1735, entre el emperador Carlos IV y el rey de Francia, á las que accedieron las otras potencias, quedan plenamente restablecidas á favor de S. A. I. y sus descendientes, así como las garantías que resultan de estas estipulaciones.

Ademas, se unirá á dicho gran ducado, para ser poseido en toda propiedad y soberanía por S. A. I. y R. el gran duque Fernando y sus herederos y descendientes:

- 1.º El Estado de los Presidios (*Stato di Presidii*).
- 2.º La parte de la isla de Elba y sus pertenencias, que estaban bajo el dominio eminente de S. M. el rey de las dos Sicilias antes del año de 1801.
- 3.º El dominio eminente y soberanía del principado de Piombino y sus dependencias.

El príncipe Luis Bucompagni conservará, para sí y sus sucesores legítimos, todas las propiedades que su familia poseía en el principado de Piombino, en la isla de Elba y sus dependencias, antes de la ocupacion de estos paises por las tropas francesas en 1799, y comprendiendo las minas, máquinas y salinas. El príncipe Luis conservará igualmente el derecho de pesca, y gozará de una perfecta exencion de derechos, tanto para la esportacion de los productos de sus minas, máquinas, salinas y tierras, como para la importacion de madera y otros objetos necesarios para la esportacion de las minas. Será, ademas, indemnizado por S. A. I. el gran duque de Toscana, de todas las rentas que su familia sacaba de los derechos de regalías antes de 1801. Caso de que sobrevengan dificultades en la apreciacion de esta indemnizacion, las par-

tes interesadas se sujetarán á la decision de los tribunales de Viena y Cerdeña.

4.º Las antes feudos imperiales de Vernio, Montanto y Monte Santa María, enclavados en los Estados toscanos.

ART. CI

Ducado de Luca.

El principado de Luca será poseido en toda soberanía por S. M. la infanta María Luisa y sus descendientes en línea directa y masculina. Este principado está erigido en ducado, y conservará una forma de gobierno fundado sobre los principios de la que habia recibido en 1805.

Se unirá á los productos del principado de Luca una renta de 500,000 francos, que S. M. el emperador de Austria y S. A. I. el gran duque de Toscana se comprometen á pagar regularmente, tanto tiempo cuanto las circunstancias no les permitan procurarse otro establecimiento á S. M. la infanta María Luisa y á su hijo y sus descendientes.

Esta renta será especialmente hipotecada sobre los señoríos de Bohemia, conocidos con el nombre de *Bavaro-Palatines*, que en el caso de reversion del ducado de Luca al gran ducado de Toscana, serán exentos de esta carga, y volverán á entrar al dominio particular de S. M. I. y R. Apost.

ART. CII.

Reversibilidad del ducado de Luca.

El ducado de Luca será reversible al gran duque de Toscana, sea en el caso de que llegue á quedar vacante por muerte de S. M. la infanta María Luisa, ó de su hijo

D. Carlos y de sus descendientes varones y de línea recta, ó sea en el de que la infanta María Luisa ó sus herederos directos obtuviesen otro establecimiento ó sucediesen en otra rama de su dinastía.

Siempre que el caso de reversion llegue á efectuarse, el gran duque de Toscana se compromete á ceder, al momento que entre en posesion del principado de Luca, al duque de Módena, los territorios siguientes:

1.º Los distritos toscanos de Fivizano, Pietra-Banta y Carga.

2.º Los distritos luquenses de Castiglione y Galliciano, enclavados en los Estados de Módena, así como los de Minnucciano y Monte-Ignose, contiguos al pais de Massa.

ART. CIII.

Disposiciones relativas á la Santa Silla.

El distrito de Camerino y sus dependencias, así como el ducado de Benevento y el principado de Pontecorvo, serán devueltos á la Santa Silla.

La Santa Silla entrará en posesion de las legaciones de Rávena, de Bolonia y de Ferrara, con escepcion de la parte del Ferrarois, situada sobre la ribera izquierda del Pó.

S. M. I. y R. Apost y sus sucesores, tendrán derecho de guarnecer las plazas de Ferrara y de Commachio.

Los habitantes de los paises que queden bajo la dominacion de la Santa Silla por resultado de las estipulaciones del congreso, gozarán de los efectos del artículo XVI del tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814. Todas las adquisiciones hechas por los particulares en virtud de un título reconocido como legal por las leyes actualmente existentes, se conservarán, y se acordarán por una convencion particular entre la corte de Roma y la de

Viena las disposiciones propias para garantizar la deuda pública y el pago de las pensiones.

ART. CIV.

Restablecimiento del rey Fernando IV á Nápoles.

S. M. el rey Fernando IV será restablecido, tanto él como sus herederos y sucesores, sobre el trono de Nápoles, y reconocido por las potencias como rey del reino de las Dos-Sicilias.

VI. NEGOCIOS DE PORTUGAL.

ART. CV.

Restitucion de Olivenza.

Reconociendo las potencias la justicia de las reclamaciones formadas por S. A. R. el príncipe regente de Portugal y del Brasil, sobre la ciudad de Olivenza y los otros territorios cedidos á la España por el tratado de Badajoz de 1801, y considerando la restitucion de estos objetos como una de las medidas propias para asegurar entre los dos reinos de la península esta buena armonía completa y estable, cuya conservacion en todas las partes de la Europa ha sido el objeto constante de sus arreglos, se comprometen formalmente á emplear en las vías de conciliacion sus mas eficaces esfuerzos, á fin de que se efectúe la devolucion de dichos territorios al Portugal; y las potencias reconocen, en cuanto depende de cada una de ellas, que este arreglo debe tener lugar lo mas pronto posible.

ART. CVI.

Relacion entre la Francia y el Portugal.

A fin de cortar las dificultades que se han presentado de parte de S. A. R. el príncipe regente del reino de Portugal y del Brasil, para la ratificacion del tratado firmado el 30 de Mayo de 1814, entre el Portugal y la Francia, se ha resuelto que la estipulacion contenida en el artículo X de dicho tratado, y todas las que con ella puedan tener relacion, quedarán sin efecto, y se sustituirán, de acuerdo con todas las potencias, las disposiciones anunciadas en el artículo siguiente, las que se considerarán únicamente como válidas.

Mediante esta sustitucion, todas las otras cláusulas de dicho tratado de Paris, se conservarán como mutuamente obligatorias para las dos cortes.

ART. CVII.

Restitucion de la Guyana francesa.

S. A. R. el príncipe regente del reino de Portugal y del Brasil, para manifestar de una manera incuestionable su consideracion particular hácia S. M. T. Chr., se compromete á restituirlé la Guyana francesa hasta la ribera de Oyapock, cuya embocadura está situada entre el 4º y 5º grado de latitud septentrional, limite que el Portugal ha considerado siempre como haber sido el fijado por el tratado de Utrecht.

La época de la devolucion de esta colonia á S. M. T. Chr., se determinará, tan luego como las circunstancias lo permitan, por una convencion particular entre las dos cortes; y se procederá amistosamente al momento que se

pueda, á fijar definitivamente los límites de las Guyanas portuguesa y francesa, conforme al sentido preciso del art. 8.º del tratado de Utrecht.

VII. DISPOSICIONES GENERALES.

ART. CVIII.

Navegacion de los rios.

Las potencias cuyos Estados están separados ó atravesados por un mismo rio navegable, se comprometen á reglamentar, de común acuerdo, todo lo relativo á la navegacion de este rio. Nombrarán para esto comisarios, que se reunirán á mas tardar seis meses despues de disuelto el congreso, y los nombrados tomarán por base de sus trabajos los principios establecidos en los artículos siguientes.

ART. CIX.

Libertad de la navegacion.

La navegacion, en todo el curso de los rios indicados en el artículo precedente, desde el punto en que cada uno de ellos pueda ser navegable hasta su embocadura, será enteramente libre, y no podrá prohibírsele á nadie so pretexto de comercio; bien entendido que se ha de conformar con los reglamentos relativos á la policia de esta navegacion, los cuales serán establecidos de una manera uniforme para todos, y tan favorables como puedan serlo al comercio de todas las naciones.

ART. CX.

Uniformidad de sistema.

El sistema que se establezca, tanto para la percepcion

de los derechos, como para la conservacion de la policia, será, en tanto que fuese posible, el mismo para todo el curso del rio, y se estenderá tambien, á menos que las circunstancias particulares no se opongan á ello, sobre aquellas de sus encrucijadas y confluencias que en su curso navegable separen ó atraviesen diferentes Estados.

ART. CXI.

Tarifa.

Los derechos de la navegacion serán asignados de una manera uniforme é invariable, y con bastante independencia respecto á la diferente calidad de las mercancías para no hacer un exámen detallado del cargamento, sino por causa de fraude y contravencion. La cuota de estos derechos, que en ningun caso podrá esceder de los actualmente existentes, se determinará segun las circunstancias locales, que no permiten establecer una regla general sobre este punto. Sin embargo, se partirá, al formar esta tarifa, del punto de vista de fomentar el comercio facilitando la navegacion, y el arbitrio establecido sobre el Rhin podrá servir de una regla aproximativa.

La tarifa, una vez arreglada, no podrá aumentarse mas que por un arreglo comun de los Estados situados á la ribera, ni la navegacion gravada con cualesquiera otros derechos que los designados en el reglamento.

ART. CXII.

Oficinas recaudadoras.

Las oficinas recaudadoras, cuyo número se reducirá hasta donde fuese posible, se determinarán por el reglamento, y no se podrá hacer despues ningun cambio sino